

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Num. 3095

*Orden de la Consejera de Educación y Cultura, de día 5 de febrero de 2009, por la que se autoriza la implantación de la modalidad de bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales en el IES Albuhaire*

Mediante el Real Decreto 786/95, de 12 de mayo, se creó el IES Albuhaire, con código 07008004, de Muro.

La Orden Ministerial de 19 de junio de 1995, dispone la puesta en funcionamiento del IES Albuhaire y autoriza la implantación de la educación secundaria obligatoria.

A partir del curso 2007-2008 se ha implantado en el IES Albuhaire la modalidad de bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales, que viene regulada por el Decreto 111/2002, de 2 de agosto.

Desde la Dirección General de Planificación y Centros, se ha detectado que estas enseñanzas no fueron autorizadas en su momento y, por lo tanto, tiene que corregirse esta situación.

Asimismo, hay que tener en cuenta que en el BOE de 6 de noviembre de 2007 se ha publicado el Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas, que tiene que empezar a regir a partir del curso 2008-2009, en lo que concierne a su implantación, de conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Así pues, en lo que concierne a las modalidades de bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales que se imparten a partir del curso 2008-2009, tiene que tenerse en cuenta la nueva implantación de esta enseñanza de acuerdo con las normas mencionadas.

Una de las competencias de la Dirección General de Planificación y Centros es la de autorizar las enseñanzas que tienen que implantarse en los centros educativos y, en el presente caso, se ha tenido en cuenta el cambio de régimen jurídico de la ordenación de la modalidad del bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales.

Por ello, a propuesta de la Dirección General de Planificación y Centros, dicto la siguiente

### ORDEN

Primero. Autorizar la implantación de la modalidad de bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales en el IES Albuhaire.

Segundo. Los efectos académicos y administrativos de las implantaciones mencionadas en el centro público mencionado serán desde el inicio del curso 2007-08.

Tercero. La Consejería de Educación y Cultura adoptará las medidas oportunas para la implantación de las enseñanzas que se disponen en esta Orden.

Cuarto. Esta Orden empieza a regir el mismo día de su publicación en el BOIB.

Palma, 5 de febrero de 2009

**La Consejera de Educación y Cultura**  
Bàrbara Galmés Chicón

— o —

Num. 3199

*Orden de la consejera de Educación y Cultura, de 29 de enero de 2009, por la cual se regula la creación y el funcionamiento de las unidades educativas con currículum propio en centros ordinarios para los niveles obligatorios en centros sostenidos con fondos públicos.*

El Real decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, en el artículo 3.2 establece que los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación y de discapacidad psíquica, motora o sensorial, sean escolarizados en los centros y programas ordinarios. Sólo en los casos en que las necesidades de este alumnado no pudieran ser atendidas se propondría su escolarización en centros de educación especial.

Según la Orden de 14 de febrero de 1996 del Ministerio de Educación y Ciencia, por la cual se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización y se establecen los criterios para la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales. Este dictamen, según el artículo 9, incluirá entre otros aspectos, una propuesta razonada de escolarización en función de las necesidades del alumnado y de las características de los centros.

Día 12 de diciembre de 2000, el consejero de Educación y Cultura dictó la orden por la cual se regulan los programas de formación para la transición a la vida adulta, destinados a los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros de educación especial y se establecen los modelos de certificados para el alumnado que finalice uno de estos programas, la cual también es de aplicación en aulas substitutorias de centros de educación especial de las Illes Balears.

La Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación (LOE), en los artículos 71 y 72, referentes a los Principios y Recursos, indica que las Administraciones educativas dispondrán de los medios necesarios para que todo el alumnado logre el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional. Asimismo, asegurarán los recursos necesarios para que el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo pueda lograr el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos a todos los efectos para todo el alumnado. Por otra parte, las Administraciones educativas garantizarán la escolarización y la facilitarán para una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo.

Esta misma ley, en el artículo 74, bajo los principios de normalización, inclusión, no discriminación e igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo, prevé la escolarización de alumnado con necesidades educativas especiales en unidades o centros de educación especial cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

Por otra parte, la práctica de la integración educativa en estos años ha puesto de manifiesto la existencia de alumnado que presenta necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica moderada con o sin trastorno de personalidad, a trastornos graves del desarrollo, a discapacidad motriz severa o a plurideficiencias, que por sus características o grado de discapacidad difícilmente pueden tener una respuesta educativa adecuada en los centros ordinarios.

Actualmente, para escolarizar este tipo de alumnado, existen centros de educación especial concertados o aulas substitutorias de estos (ASCE) que se ubican físicamente en centros escolares ordinarios, pero con dependencia de los propios centros de educación especial. También existen ASCE en centros docentes ordinarios que dependen de la administración educativa.

Por la evolución de la sociedad y de los centros educativos, por las necesidades detectadas por parte de los profesionales de la orientación, de las asociaciones interesadas y de las familias de los alumnos con graves discapacidades, así como por la intención de evolucionar hacia al modelo de escuela inclusiva, la Consejería de Educación y Cultura, con el objetivo de clarificar las modalidades de escolarización y la acogida de los alumnos en centros ordinarios, es necesario regular las unidades educativas con currículum propio en centros ordinarios, con carácter de urgencia y provisionalidad, mientras no exista ningún decreto del Gobierno de las Illes Balears que desarrolle la Ley orgánica 2/2006, de Educación, con respecto a la organización y atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

Las adaptaciones curriculares individuales que, en cumplimiento de la normativa, deberá tener el alumnado escolarizado en estas aulas con currículum propio tendrán como referencia el Decreto 67/2008, de 6 de junio, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria, y la educación secundaria obligatoria en las Illes Balears (BOIB nº 83, de 14 de junio de 2008).

Por todo ello, a propuesta del director general de Innovación y de Formación del Profesorado, dicto la siguiente:

### ORDEN

#### Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

Esta orden tiene por objeto crear y regular las unidades educativas con currículum propio en centros ordinarios, para las etapas de escolarización obligatoria, en centros sostenidos con fondos públicos.

#### Artículo 2

Objetivos

Son finalidades de esta orden:

1. Responder a las necesidades de aquel alumnado con discapacidades graves que, a pesar de las adaptaciones curriculares significativas que se puedan determinar, no puede compartir el currículum ordinario pero que puede desarrollar capacidades básicas de comunicación y de integración social.

2. Garantizar al máximo a todo el alumnado el derecho a una educación de calidad en un entorno lo más normalizado posible que favorezca una socialización y que refleje la diversidad que existe en nuestro contexto sociocultural.

3. Proporcionar situaciones de integración variadas, permitir una intervención individual adaptada a las necesidades del alumnado, posibilitar la adaptación curricular y la utilización de metodologías, estrategias y recursos didácticos por tratar problemas específicos y, a la vez, facilitar ayudas individuales para desarrollar las capacidades personales.

4. Disponer de un espacio estable para estructurar distintos ambientes al mismo tiempo y facilitar de esta manera el proceso de enseñanza-aprendizaje según lo previsto en las programaciones didácticas.

## Artículo 3

## Definición

1. Las unidades educativas con currículum propio constituyen una modalidad de escolarización adecuada para aquel alumnado que presenta necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica moderada con o sin trastorno de personalidad, a trastornos graves del desarrollo, a discapacidad motriz severa o a plurideficiencias, que necesitan apoyos muy individualizados y específicos, así como adaptaciones curriculares significativas en prácticamente todas las áreas curriculares y estrategias educativas muy diferenciadas del resto de alumnado.

2. Estas unidades educativas forman parte de la oferta educativa y acogen alumnado con la propuesta de escolarización adecuada, que siempre tiene un carácter revocable.

3. Las unidades educativas con currículum propio en centros ordinarios sustituyen las aulas substitutorias de centro específico (ASCE) que están en funcionamiento sin dependencia de ningún centro de educación especial.

4. En el caso de centros públicos, la creación de estas unidades debe ser aprobada por el director general de Innovación y Formación del Profesorado, que tendrá en cuenta los criterios de necesidad, equidad y el principio de sectorización.

5. En el caso de centros privados concertados, la creación de estas unidades será autorizada por el director general de Planificación y Centros, previo informe favorable del director general de Innovación y Formación del Profesorado.

Estas unidades podrán ser concertadas tras ser autorizadas.

6. Esta unidad es una unidad más del centro, cuyo profesor tutor forma parte del claustro y está integrado en el equipo de apoyo o en el departamento de orientación si está constituido.

## Artículo 4

## Características

## 1. Condiciones físicas

Las unidades educativas con currículum propio deben estar ubicadas en centros docentes ordinarios sin barreras arquitectónicas. Deben disponer de un aula con una superficie mínima de 35 m<sup>2</sup>, que debe contar con una toma de agua y con un baño propio adaptado o con acceso fácil y rápido a un baño externo adaptado. Deben ser accesibles para personas con cualquier tipo de minusvalía.

## 2. Dotación material

Las unidades educativas con currículum propio deben estar dotadas de aquellos materiales ordinarios y extraordinarios necesarios para desarrollar las capacidades del alumnado. En caso de necesitar una dotación de material de uso exclusivo para un alumno, este material debe permanecer en el centro mientras el alumno está matriculado. Si esta circunstancia cambia, el centro lo debe comunicar por escrito al Servicio de Atención a la Diversidad, de la Dirección General de Innovación y Formación del Profesorado.

## 3. Dotación de recursos humanos

a) Las unidades educativas con currículum propio tienen como dotación básica un maestro de educación especial o de la especialidad de pedagogía terapéutica con funciones de tutor y un auxiliar técnico educativo (ATE). Con esta dotación, el número de alumnos no puede superar los 7. Este máximo se podrá reducir si el alumnado predominante tiene necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad motriz, a autismo o a trastorno de la personalidad.

b) Si las necesidades educativas del alumnado matriculado así lo indican, se debe disponer de la atención proporcional de un maestro de la especialidad de audición y lenguaje asignado al centro con carácter ordinario. La ratio por profesor no podrá superar los 15 alumnos.

c) Si las necesidades educativas del alumnado así lo indican, se debe disponer de la atención proporcional de un especialista en fisioterapia. La ratio por profesional será, a todos los efectos, de un tercio de jornada cuando la unidad educativa cuente sólo con alumnado con discapacidad física o motórica. De manera particular, para casos concretos, la atención será como mínimo de tres sesiones semanales de 45 minutos cada una.

d) Los centros que cuentan con esta unidad educativa, en caso de no tener un orientador de centro, serán de atención preferente para los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica (EOEP) del sector. El orientador debe asistir un día por semana para colaborar —según sus funciones— en el apoyo que una unidad educativa requiere, sin detrimento de la atención ordinaria que el centro deba recibir.

e) La unidad educativa puede contar con la participación de otros profesores del centro cuando esté indicado según el currículum a desarrollar.

## Artículo 5

## Destinatarios y condiciones de asistencia

1. Las unidades educativas con currículum propio en centros ordinarios son una modalidad de escolarización.

2. La adscripción del alumnado a esta unidad educativa está condicionada a la realización previa de una evaluación psicopedagógica para determinar las necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica moderada con o sin trastorno de personalidad, a trastornos graves del desarrollo, a discapacidad motriz severa o a plurideficiencias, que deben quedar reflejadas en el correspondiente dictamen, el cual debe incluir la modalidad de escolarización mencionada.

El dictamen debe constar de los apartados previstos en la legislación vigente y, por lo tanto, incluye la opinión de la familia y se completa con el pertinente informe de la inspección educativa. En caso de disconformidad o discrepancia entre los criterios técnicos y la opinión de la familia, se debe añadir al procedimiento una resolución de escolarización firmada por el director general de Innovación y Formación del Profesorado.

3. La propuesta de la modalidad de escolarización debe provenir de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica, de los orientadores de centros de la Consejería de Educación y Cultura o de los orientadores de los centros de secundaria concertados. Cuando el Servicio de Atención a la Diversidad de la Dirección General de Innovación y Formación del Profesorado así lo considere, pedirá al orientador toda aquella información adicional pertinente.

4. La adscripción a una unidad educativa concreta depende de las plazas disponibles y debe procurar respetar, en la medida que sea posible, el principio de sectorización.

5. El alumnado de una unidad educativa tiene los mismos derechos que el resto de alumnado en el uso de las instalaciones del centro y a acceder a los servicios básicos, así como a participar de todas aquellas actividades que, dentro del horario escolar, favorezcan su desarrollo personal y social.

6. El alumnado de la unidad educativa, cuando así esté previsto en su adaptación curricular, puede asistir a una aula ordinaria, ya sea para participar en actividades concretas programadas o para determinadas áreas de manera general, cuando pueda participar del currículum ordinario con las ayudas pertinentes.

## Artículo 6

## Organización

1. En la etapa de educación infantil, la escolarización en una unidad educativa con currículum propio tiene un carácter muy excepcional.

2. La organización de la enseñanza se divide en dos etapas: la educación básica obligatoria y la formación que facilite la transición a la vida adulta.

3. La etapa de enseñanza básica obligatoria comprende las edades de 6 a 16 años, con las correspondientes prórrogas de escolaridad establecidas en la legislación ordinaria.

4. Los centros que imparten la etapa de educación primaria, la unidad educativa acoge alumnado desde los 6 hasta los 12 años, que se puede prolongar hasta los 14 años.

5. Los centros que imparten la educación secundaria obligatoria, la unidad educativa acoge alumnado entre 12 y 16 años, que se puede prolongar hasta los 18 años.

6. A partir de los 16 años, el alumnado puede acceder al Programa de Formación para la Transición a la Vida Adulta. Para su desarrollo se puede aplicar la Orden de día 12 de diciembre de 2000, de la Consejería de Educación y Cultura, por la cual se regulan los programas de formación para la transición a la vida adulta destinados a los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros de educación especial y se establecen los modelos de certificados para el alumnado que finalice uno de estos programas (BOIB n.º 8, de 18 de enero de 2001). El alumnado también puede acceder a los Programas de Calificación Profesional Inicial, modalidad taller específico.

## Artículo 7

## Currículum

1. La unidad educativa desarrolla un currículum que forma parte del currículum del centro y comparte los objetivos de atención a la diversidad previsto al proyecto educativo de centro. Los referentes son las competencias básicas establecidas en los currículos de infantil, primaria y ESO.

2. A partir del currículum específico, el profesor tutor debe confeccionar la planificación general de la unidad, y con las ayudas necesarias del equipo de apoyo y especialmente del orientador, debe realizar las adaptaciones curriculares individuales pertinentes, que deben estar reflejadas en el correspondiente documento, el cual forma parte del expediente personal del alumno.

3. El currículum específico debe priorizar el logro de las competencias básicas referidas al desarrollo de la autonomía, la comunicación y la socialización, para facilitar una adecuada interacción personal y adaptación al entorno sociolaboral.

4. La organización de la unidad educativa debe procurar un uso del espacio, de los materiales y del tiempo adaptados a las necesidades individuales de cada alumno. Del mismo modo, los posibles apoyos extraordinarios que sean necesarios se programarán a partir de las características personales y del ritmo de cada cual.

5. La evaluación del alumnado es responsabilidad del tutor, que debe dar la información correspondiente a la familia, compartiendo al máximo los plazos, la forma y la regularidad prevista de manera ordinaria al centro.

## Disposición adicional primera

## Equivalencias, homologaciones o habilitaciones

Los profesionales que regula el artículo 4.3 deben contar con las titulaciones que se establecen, sin perjuicio de las equivalencias, homologaciones o habilitaciones que determine la administración educativa.

## Disposición adicional segunda

## Resoluciones afectadas por esta disposición

Queda revocada y se deja sin efecto la Resolución de la directora general de Ordenación e Innovación de día 11 de septiembre de 2000, por la cual se regula provisionalmente las condiciones mínimas de las aulas de educación especial ubicadas en centros ordinarios.

**Disposición adicional tercera**

**Aplicación y despliegue**

Se faculta al director general de Innovación y Formación del Profesorado para dictar las resoluciones que sean necesarias a fin de aplicar esta orden.

**Disposición transitoria única**

Aquellas unidades educativas con currículum propio que están autorizadas y en funcionamiento desde antes de la entrada en vigor de esta orden y que no cumplan los requisitos que se prevén con respecto a sus condiciones físicas, podrán continuar en funcionamiento y, si procede, obtener concierto educativo, mientras se lleva a cabo su adecuación, en un periodo que no debe ser superior a 10 años.

**Disposición final única**

**Entrada en vigor**

Esta orden entra en vigor al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 29 de enero de 2009

**La consejera de Educación y Cultura**

Bárbara Galmés Chicón

— O —

Num. 3857

***Orden de la Consejera de Educación y Cultura de 16 de febrero de 2009 por la cual se establece la organización y el funcionamiento de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en las Illes Balears***

El artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que las enseñanzas artísticas tienen la consideración de enseñanzas de régimen especial. El artículo 45 de esta Ley determina que son enseñanzas artísticas las enseñanzas elementales de música y de danza, las enseñanzas artísticas profesionales y las enseñanzas artísticas superiores. Las enseñanzas profesionales de música se organizan en un solo grado de seis cursos de duración, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley Orgánica mencionada.

El artículo 21 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el cual se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, determina que en el curso 2007-2008 tienen que implantarse los cuatro primeros cursos de las enseñanzas profesionales de música y tienen que quedar extinguidos los dos primeros ciclos de las enseñanzas de grado medio vigentes hasta este momento y en el curso 2008-2009 tienen que implantarse los cursos quinto y sexto y tiene que quedar extinguido el tercer ciclo de las enseñanzas de grado medio mencionado.

El Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el cual se fijan los aspectos básicos del currículum de las enseñanzas profesionales de música regulados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se publicó en el BOE el día 20 de enero de 2007.

Para atender la implantación de las enseñanzas mencionadas, hasta este momento se han dictado la Orden del Consejero de Educación y Cultura de 29 de junio de 2007, por la cual se establece el desarrollo curricular de las enseñanzas profesionales de música para el curso 2007/2008 (BOIB núm. 103 ext., de 11 de julio) y la Orden de la Consejera de Educación y Cultura de 8 de septiembre de 2008, por la cual se establece el desarrollo curricular de las enseñanzas profesionales de música para el curso 2008/2009 (BOIB núm. 135, de 25 de septiembre).

La última Orden indicada, todavía en vigor, contiene aspectos que hay que desplegar y otros aspectos que hace falta mejorar para atender la normativa vigente, por esto y con el fin de dar mayor seguridad jurídica a la comunidad educativa, la Consejería estima conveniente dictar una Orden con vocación de permanencia.

Esta norma contiene las pautas organizativas y de funcionamiento de las enseñanzas profesionales de música, deroga la Orden de 8 de septiembre de 2008 y establece el currículum que hay que aplicar, con carácter transitorio, mientras no sea vigente la norma reguladora del currículum que está en fase de elaboración.

Por todo esto, dicto la siguiente

**ORDEN**

**Capítulo I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1**

**Objeto**

1. Esta Orden regula la organización y el funcionamiento de las enseñanzas profesionales de música establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en las Illes Balears.

2. También regula las pruebas de acceso a las enseñanzas profesionales de música y la prueba de acceso directo a cada uno de los cursos, diferentes del primero.

3. Asimismo, dicta las disposiciones relativas al currículum que se tienen que utilizar para estas enseñanzas, con carácter transitorio, hasta la publicación del Decreto que lo establezca en las Illes Balears.

**Artículo 2**

**Ámbito de aplicación**

Esta Orden tiene que aplicarse en todos los centros del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que impartan las enseñanzas que se regulan en esta norma.

**Artículo 3**

**Centros**

1. Estas enseñanzas tienen que impartirse en todos los conservatorios profesionales de música y danza de las Illes Balears, y en los centros que estén autorizados.

2. La Consejería de Educación y Cultura puede autorizar otros centros para que impartan estas enseñanzas.

**Artículo 4**

**Finalidad y organización**

1. Las enseñanzas profesionales de música tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la calificación de los profesionales de la música.

2. La finalidad de las enseñanzas profesionales de música se ordena en tres funciones básicas: formativa, orientadora y preparatoria para estudios posteriores.

3. Las enseñanzas profesionales de música se organizan en un grado de seis cursos de duración, según lo que dispone el artículo 48.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

**Artículo 5**

**Objetivos generales de las enseñanzas profesionales de música**

Las enseñanzas profesionales de música tienen como objetivo contribuir a desarrollar en el alumnado las capacidades generales, los valores cívicos propios del sistema educativo y, además, las capacidades siguientes:

- a) Habituarse a escuchar música y establecer un concepto estético que les permita fundamentar y desarrollar los propios criterios interpretativos.
- b) Desarrollar la sensibilidad artística y el criterio estético como fuente de formación y de enriquecimiento personal.
- c) Analizar y valorar la calidad de la música.
- d) Conocer los valores de la música y optar por los aspectos que emanan que sean más idóneos para el desarrollo personal.
- e) Participar en actividades de animación musical y cultural que permitan vivir la experiencia de transmitir el goce de la música.
- f) Conocer y utilizar con precisión el vocabulario específico relativo a los conceptos científicos de la música.
- g) Conocer y valorar el patrimonio musical como parte integrante del patrimonio histórico y cultural.

**Artículo 6**

**Objetivos específicos de las enseñanzas profesionales de música**

Las enseñanzas profesionales de música tienen que contribuir al hecho que el alumnado adquiera las capacidades siguientes:

- a) Superar con dominio y capacidad crítica los contenidos y los objetivos planteados en las asignaturas que componen el currículum de la especialidad escogida.